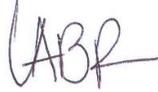


SECRETARIA. Yumbo, 05 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, por cual se hace necesario adicionar al auto interlocutorio No. 1056 de fecha 18 de septiembre de 2020 numeral segundo donde se ordena el emplazamiento, en el sentido que se ha de ordenar la citación del señor **JOSE ALVARO OSORIO RAMIREZ** acreedor hipotecario para que haga valer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P Provea.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1184  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2019-00682-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, cinco de octubre de dos mil veinte

En este proceso EJECUTIVO de UNIONAGRO S.A. contra JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, se torna necesario de conformidad con el artículo 287 del C. G. del Proceso, adicionar al auto interlocutorio No. 1056 de fecha 18 de septiembre del año en curso en su numeral segundo donde se ordenó el emplazamiento, en el sentido que se ha de ordenar la citación del señor **JOSE ALVARO OSORIO RAMIREZ**, acreedor hipotecario del gravamen constituido mediante la E.P. No. 1677 del 12-05-2015 de la notaría 20 de Medellín, según consta en la anotación No.009, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-875314, para que haga valer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal del presente proveído.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora sobre su desconocimiento del domicilio, residencia y lugar de trabajo del acreedor hipotecario, se ordenará que por secretaría se proceda a realizar la inclusión de los datos del señor **JOSE ALVARO OSORIO RAMIREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa y el Decreto 806 de junio 04 de 2020 art 10<sup>1</sup> sin necesidad de publicación en un medio escrito se realizará el emplazamiento **el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece dentro de dicho término, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación personal.** En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- EMPLAZAR al acreedor hipotecario JOSE ALVARO OSORIO RAMIREZ, como persona natural de habitación y lugar de trabajo desconocidos, para que comparezca ante este juzgado a recibir notificación del auto interlocutorio No. 1056 de fecha 18 de septiembre de 2020 y del presente proveído para que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario, en la forma establecida en el artículo 462 del C.G.P.

2.- Las demás actuaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA   |
|    |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br>YUMBO VALLE                                      |
| Yumbo, <u>09 DE OCTUBRE DE 2020</u>   |
| Estado No. <u>120</u>   |
| Notifique a las partes el auto anterior   |
|  |
| LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ<br>SECRETARIA   |

JPN

AUTO INTERLOCUTORIO No.1184  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2019-00682-00

Maria  
Jakeline  
Parra  
Noreña



RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Administración ▶ Manuales ▶

### NUEVO PROCESO

Registrar Emplazamiento En Registro  
Nacional De Personal Emplazadas

Origen En Mi Despacho/Tribunal  Origen En Otro Despacho/Tribunal

Instancia  \* Año  \*

Departamento  \* Ciudad  \*

Corporación  \* Especialidad  \*

Despacho  Distrito\Circuito

Tipo Proceso  \* Clase Proceso  \*

SubClase  \*  
Proceso

Número  Número

Consecutivo \*  Interpuestos \*

Providencia  Tipo Decisión

Fecha  Fecha

Providencia  Finalización

Fecha   
Presentación \*

Observación

Observación Finalización

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo De  \* Número

Identificación  Identificación

Primer  Segundo

Nombre  Nombre

Primer  Segundo

Apellido  Apellido

Entidad

Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

| Tipo Sujeto | Emplazado | Tipo De | Número | Nombre(S) Y | Apoderado |
|-------------|-----------|---------|--------|-------------|-----------|
|             |           |         |        |             |           |

|   |   |   |                              | Identificación | Identificación       | Apellido(S) / Razón Social |                            |   |
|---|---|---|------------------------------|----------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|---|
|  |  |  | Demandante/Accionante        | NO             | NIT                  | 804009588                  | Unionagro                  | ROSALBA CARR     |
|  |  |  | Demandado/Indiciado/Causante | SI             | CÉDULA DE CIUDADANIA | 8388813                    | JOSE ALVARO OSORIO RAMIREZ | ---SELECCIONE--  |
|  |  |  | Defensor Privado             | NO             | CÉDULA DE CIUDADANIA | 63334107                   | ROSALBA CARRILLO DULCEY    |                  |

## INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

\* Campos Obligatorios



Rama Judicial  
 Consejo Superior De La Judicatura  
 Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
[Unidad De Informática](#)

Último Acceso 05/Oct./2020  
 11:10:36 A.M..

Teléfonos De Soporte: 300 375 24 69 - 314 320 92 28 - 315 636 20 29 -  
 319 785 83 77- 311 400 97 65 - 321 313 34 38 - E-Mail:  
 Soporte\_ri\_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.3.0

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 05 de octubre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2019-00682

Yumbo, cinco de octubre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, por no haber sido objetada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE  
LA SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE OCTUBRE DE 2020

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 2019-00682-00  
DEMANDANTE: UNIONAGRO S.A  
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales desde el 01 de julio de 2020;**

Yumbo, 30 de septiembre de 2020

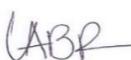
La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso y atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a seguir con el trámite respectivo, habiendo la parte demandante descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. De igual manera le informo que la agenda de fechas para audiencias se encuentra congestionada para el presente año 2020, que el demandado se notificó del mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2019 y con la suspensión de términos decretada por el C.S.J. en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que inició el 16 de marzo al 30 de junio, para un período de 3 meses y 15 días, el año para proferir la sentencia en este proceso vence a mediados de enero de 2021. Sírvase proveer.

Yumbo, 30 de septiembre de 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1170  
RADICADO 2019-00526-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

En este proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora YANETH BURBANO PARDO a través de apoderada judicial contra el señor OMAR QUINTERO CLAVIJO, en atención al informe secretaría que antecede, teniendo en cuenta que por el cúmulo de audiencias que se han tenido que reprogramar debido a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567 y PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, que operó como consecuencia de la emergencia sanitaria y a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global, ya no es posible realizar la audiencia de este proceso en lo que resta de este año, ni en el mes de enero de 2021. En tal virtud, en aras de continuar con la competencia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 5<sup>1</sup> del C.G.P., resulta necesario disponer de la prórroga hasta por 6 meses más, para poder cumplir con la labor.

De otro lado, habiéndose integrado completamente la litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 373 y 443 del Código General del Proceso, CITA a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO se practicarán pruebas y se dictará SENTENCIA de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto.

Para efecto, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

---

...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

**PRIMERO:** PRORROGAR por una sola vez para resolver la presente instancia por seis (6) meses.

**SEGUNDO:** SEÑALAR NUEVAMENTE fecha para audiencia virtual, para el día 9 del mes de febrero del año 2021 a las 2:00 p.m.

SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados si los tienen, ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita.

**TERCERO:** De conformidad con el parágrafo 2º numeral 3º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia, con la salvedad que la audiencia se realizará de forma virtual para lo cual deberá contarse con internet de cable para realizar la respectiva conexión a través del sistema TEAMS

**CUARTO:** DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.- DOCUMENTALES**

**a.-** TENGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados a folios 37 al 69 del cuaderno primero.

**b.-** No se tienen como prueba los documentos allegados que se refieran a pagos efectuados en fechas anteriores al mes de noviembre de 2015, pues son pruebas impertinentes, en razón a que no son cuotas que se están cobrando, tales como fls. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 pagos de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, ni 48 (repetido) es decir prueba superflua.

**c.-** No se tiene en cuenta la prueba del CD de audios de WhatsApp, por ser prueba ilícita, ya que no se especifica si se grabaron con consentimiento informado y autorizado. Tampoco se indica cual es el objeto de dicha prueba.

**2.- TESTIMONIALES:** Se decretará la recepción sólo de dos testigos, por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita como verbal sumario, por haberse propuesto excepción, al tenor de lo dispuesto en el art. 392 inc. 2º del C.G.P., que en tal virtud se escuchará los señores JOSE LUIS MORALES NINO y JHON ALEXANDER QUINTERO BURBANO, **los cuales deben comparecer virtualmente en la hora y fecha señalada para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.**

Se previene a la parte demandada para que haga comparecencia de los testigos por ella citados para rendir el testimonio, pues se tomará el de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de quienes no se presenten.

De igual forma se advierte a quien pidió la prueba testimonial, su deber de informarle a los testigos sobre las consecuencias del falso testimonio, suplantación de testigos; su deber de suministrar el correo electrónico de cada testigo al juzgado para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada testigo se debe

conectar. Es deber también, de quien pidió la prueba advertir a los testigos que al momento de la audiencia deben estar en diferentes contextos físicos, para salvaguardar el debido proceso y así evitar que unos testigos escuchen a sus antecesores.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
Juez

Nave.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 120 de hoy 09  
DE OCTUBRE DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

---

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales desde el 01 de julio de 2020**

Yumbo, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso y atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a seguir con el trámite respectivo, igualmente le informo que en este proceso se había señalado fecha para audiencia el día 21 de abril de 2020 a las 2 de la tarde, tal como aparece a folio 57 del expediente... Sírvase proveer.

Yumbo, 30 de septiembre de 2020.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169  
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO 2017-00192-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Como quiera que dentro del presente proceso DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor CRISTIAN UBEYMAR SANCHEZ CERON a través de apoderada judicial en contra de la señora ANGELICA MARIA CHACON IBARRA, observa el despacho que las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita

Por lo tanto el Juzgado

DISPONE

1. TENER como pruebas las DOCUMENTALES allegadas con la demanda y la contestación del curador ad-litem.
2. CORRER traslado por el término de tres días, a las partes para que se presenten sus alegatos de conclusión y una vez ejecutoriado el presente auto, pasa para sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ

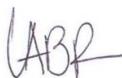
Nave

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 120 de hoy 09 DE  
OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informándole que el apoderado judicial de la parte actora, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada. De igual manera le informo que la agenda de fechas para audiencias se encuentra congestionada para el presente año 2020, que la demandada se notificó del mandamiento de pago el 02 de diciembre de 2019 y el año para proferir la sentencia en este proceso vence a mediados de MARZO de 2021, debido a la suspensión de términos decretada por el C.S.J. en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que inició el 16 de marzo al 30 de junio, para un período de 3 meses y 15 días. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA CHAVEZ MUÑOZ  
RADICACIÓN: 2019-00476-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CHAVEZ MUÑOZ  
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

PRIMERO: SEÑALAR el día **01 del mes de marzo del año 2021, a las 2:00 pm**, a fin de llevar a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN se dictará SENTENCIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita. Así mismo, se previene para que presenten los documentos que pretenda hacer valer y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia. Se hace la salvedad que la audiencia se realizará de forma virtual para lo cual deberá contarse con internet de cable para realizar la respectiva conexión a través del sistema TEAMS.

CUARTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1.- EN LA DEMANDA

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder el documento relacionado en el acápite de pruebas visible a folio 3 del cuaderno número 1.

#### 4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- 4.2.1. TESTIMONIOS

DECRÉTESE la recepción del testimonio de la señora MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN, a fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el Inciso 3º, literal b, del art. 373 C.G.P.<sup>1</sup> Se previene a la parte demandante quien es la persona que tiene nexo con la señora MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN, para que la haga comparecer, siendo de su carga suministrar su correo electrónico para efectos de ser notificada por el juzgado del enlace o link de la audiencia. Será desde el correo de la testigo que se debe conectar a la audiencia.

- 1.2.2. DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 15 del cuaderno número 1.

Se niega la prueba de LIBRAR OFICIO al banco BVBA y al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA de Yumbo, para que informen sobre los puntos señalados en el acápite de prueba documental, toda vez que el apoderado judicial de la demandada, no demostró que previamente a esta petición de prueba elevó derecho de petición al BANCO BBVA y al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA de Yumbo pidiendo los documentos allí enunciados, tal como lo dispone el artículo 78 num. 10 del C.G.P. *“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: .... 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, en concordancia con el artículo 43 de la misma obra, relacionado con: PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso....”*.

De otro lado, resulta impertinente la prueba de conseguir comprobantes de pago de la demanda, durante el tiempo que la demandada laboró en el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA de Yumbo, pues no es objeto de controversia el que se haya realizado pago de esta acreencia por descuento de nómina.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
LA JUEZ

---

<sup>1</sup> Inciso 3º literal b del Art. 373 del C. G.P. Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 120 de hoy 09  
DE OCTUBRE DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.



---

117 ADRIANA RAZANTE RAMIREZ